

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1357/2021

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Fecha de Resolución

22/09/2021



Acta, Comité de Transparencia, clasificación, firmas, reservada

Solicitud

El acta en la que arbitrariamente clasificaron como reservada la información requerida con la solicitud 3100000105620



Respuesta

Hacen entrega del ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO celebrada el día 10 de noviembre de 2020, a través del oficio emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia el día 13 de agosto. Ni el Acta, ni el Oficio contienen las firmas de los servidores públicos involucrados.



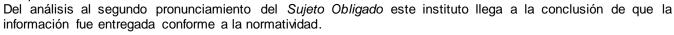
Inconformidad de la Respuesta

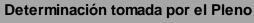
- 1. Exceso de tiempo de respuesta.
- 2. La falta de formalidad del oficio de respuesta, al no contener la firma del servidor público.
- 3. La falta de formalidad del Acta interés del particular, al no contener las firmas de los servidores públicos integrantes.



Estudio del Caso

En un segundo pronunciamiento el *Sujeto Obligado* hace entrega del oficio de respuesta y el Acta con todas las firmas y rúbricas de los servidores públicos involucrados, asimismo, señala que realizó la entrega de los mismos a la parte recurrente.





Sobresee el recurso de revisión al haber quedado sin materia



Efectos de la Resolución

Sobresee el recurso de revisión al haber quedado sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?





de la Federación





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1357/2021

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y ALEX

RAMOS LEAL

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.1

Por haber proporcionado una respuesta conforme a la normatividad a través de un segundo pronunciamiento realizado por la **Secretaría de Gobierno** en la solicitud **101000110321**, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **SOBRESEEN por quedar sin materia** el recurso de revisión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3		
I. Solicitud.	3		
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.			
CONSIDERANDOS			
PRIMERO. Competencia	¡Error! Marcador no definido.		
SEGUNDO. Causales de improcedencia	14		
RESUELVE			
GLOSARIO			
¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mai	oifostación on contrario		
Touas las lechas correspondent al ano dos mili ventidino, salvo mai	mestacion en contiallo.		



	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de					
Código:	México.					
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.					
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.					
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.					
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.					
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.					
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.					
Sujeto Obligado:	Secretaría de Gobierno					
Particular o recurrente	Persona que interpuso la solicitud					

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

- **1.1 Inicio.** El quince de julio, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **101000110321** y en la cual señaló como Medio de entrega "*Otro*", requiriendo la siguiente información:
 - "...AUSENCIA DE CORRUPCION Periodo 2016-2021 Solicito la más breve información en este periodo referente desde que ha iniciado la pandemia. ¿Los servidores públicos del poder ejecutivo estatal no incurren en actos de incorrupción? ¿Los servidores públicos del poder judicial abusan de sus funciones para obtener beneficios privados? ¿Los servidores públicos de los sistemas de seguridad y de procuración de justicia abusan de sus funciones para obtener beneficios privados? ¿Los servidores públicos del poder legislativo no abusan de sus funciones para obtener beneficios privados?..." (Sic)
- **1.2 Prevención.** El diecinueve de julio, el *Sujeto Obligado* previno al solicitante, a través del oficio SG/UT/1802/2021, de fecha 16 de julio, con la finalidad de que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de que reciba la presente notificación, realizará las aclaraciones que estimará pertinentes, en el entendido que de no cumplir con dicha prevención se tendrán por no presentada, señalando lo siguiente:



"...FAVOR DE ACLARAR Y PRECISAR SU PRIMER CUESTIONAMIENTO. ASÍ MISMO INDICAR ¿DE QUÉ SUJETO OBLIGADO REQUIERE DICHA INFORMACIÓN? LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE QUE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SEA ATENDIDA Y ORIENTADA EN LOS TÉRMINOS QUE SOLICITA..." (Sic)

1.3 Ausencia de respuesta a la prevención. El tres de agosto, al no haber una respuesta a la prevención por parte del solicitante, la *Plataforma* generó el Acuse de no presentación de la solicitud conforme a lo siguiente:



Piataforma Nacional de Transparencia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Cludad de México

Acuse de no presentación de la solicitud

Toda vez que el solicitante no desahogó la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción V, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información.

Folio de la solicitud: 0101000110321

Sujeto obligado al que se dirige: Secretaría de Gobierno

Fecha y hora de recepción: 15/07/2021 20:24

Información solicitada:

AUSENCIA DE CORRUPCION

Periodo 2016-20

Solicito la más breve información en este periodo referente desde que ha iniciado la pandemia

¿Los servidores públicos del poder ejecutivo estatal no incurren en actos de incorrupción?

¿Los servidores públicos del poder judicial abusan de sus funciones para obtener beneficios privados?

¿Los servidores públicos de los sistemas de seguridad y de procuración de justicia abusan de sus funciones para obtener beneficios privados?

¿Los servidores públicos del poder legislativo no abusan de sus funciones para obtener beneficios privados?

Datos adicionales:

Archivo adjunto

Información que deberá aciarar o precisar:

FAVOR DE ACLARAR Y PRECISAR SU PRIMER CUESTIONAMIENTO. ASÍ MISMO INDICAR ¿DE QUÉ SUJETO OBLIGADO REQUIERE DICHA INFORMACIÓN? LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE QUE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SEA ATENDIDA Y ORIENTADA EN LOS TÉRMINOS QUE SOLICITA.

Fundamento Legal

Artículo 203, primer párrafo de la LTAIPyRC



1.4 Recurso de revisión. El treinta de agosto a las 23:48 horas, teniéndose por presentada el treinta y uno de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la falta de respuesta dada a su *solicitud*, vía correo electrónico, por las siguientes circunstancias:

"El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el DERECHO DE PETICIÓN consistente en QUE LOS GOBERNADOS pueden pedir de sus autoridades la Información Pública, siempre que sea de manera respetuosa y por escrito; Y la autoridad ADQUIERE LA OBLIGACIÓN de atender dichas consultas, dando respuesta por ESCRITO, DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA.

En el caso que nos ocupa, LAS AUTORIDADES SEÑALADAS, que actúan como SUJETOS OBLIGADOS del a Información Publica, han sido OMISOS EN ATENDER MIS CONSULTAS, Lo que inclusive es una transgresión a mis derechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en donde se establece que este recuso procederá cuando exista la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.." (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

- **2.1 Recibo.** El primero de septiembre, por medio del registro manual por parte de este *Instituto* a la *Plataforma* se tuvo por recibido el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²
- **2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El primero de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1357/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.³
- **2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.** El diez de septiembre, vía *Plataforma*, el *Sujeto Obligado* presentó escrito de manifestaciones por medio del oficio de fecha 10 de septiembre, identificado por la clave alfanumérica SG/UT/2307/2021, en el cual esencialmente señaló:
 - "...con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública y brindar la atención requerida al Recurso de Revisión con número de expediente citado al rubro,

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, vía *Plataforma*, el primero de septiembre.

²Descritos en el numeral que antecede.



así como en apego a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, de conformidad con los artículos 5, fracción IV y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el criterio 07/2021 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que se hace referencia a los supuestos en una respuesta complementaria es válida, este Sujeto Obligado a través del oficio SG/UT/2273/2021 de fecha 6 de septiembre de 2021 (ANEXO 6), remitió vía correo electrónico a la dirección electrónica señalada por la recurrente como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones (ANEXO 7), la respuesta complementaria a su solicitud, en los siguientes términos:

- 1. Se le reiteró el hecho de que esta autoridad en respuesta a su solicitud la previno, sin que a la fecha hubiere atendido tal requerimiento.
- 2. Que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que le asiste a toda persona, se le informó a la recurrente que sí por sus expresiones o argumentos, solicitó una respuesta a una consulta o encuesta o bien está solicitando la información cuantitativa o cualitativa de los servidores públicos del Poder Ejecutivo Local que han incurrido en conductas susceptibles de ser consideradas como faltas administrativas o delitos relacionadas con temas de corrupción, se le informó que esta dependencia no es competente para atender la solicitud considerando que una respuesta a una encuesta o consulta propiamente no es una solicitud de información pública, es decir, de información previamente generada por esta dependencia en el ámbito de sus atribuciones o funciones.

Asimismo, se le comunicó que en caso de que solicitara información cuantitativa y cualitativa de servidores públicos que posterior a la solventación del procedimiento administrativo o juicio civil o penal correspondiente cometieron actos de corrupción, esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, no es competente para atender su solicitud dado que el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece las atribuciones que por ley corresponden a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, ya que de las mismas, no se advierte alguna facultad que esté relacionada con la información en comento y consecuentemente se le hizo del conocimiento de la recurrente que Sujetos Obligados pudieren en su caso resultar competentes.

3. Por otro lado, también se le informó a la recurrente que sí por sus expresiones o argumentos, solicitó una respuesta a una consulta o encuesta o bien está solicitando la información cuantitativa o cualitativa de los servidores públicos de los Sistemas de Seguridad, y de los Poderes Legislativo y Judicial que han incurrido en conductas susceptibles de ser consideradas como faltas administrativas o delitos relacionadas con temas de abuso de funciones, abuso de autoridad y/o uso ilegal de atribuciones y facultades, esta Secretaría no es competente para atender su solicitud, en virtud de que no forma parte de las Secretarías encargadas de la seguridad y tampoco de los Poderes del Estado a que hace referencia, reiterando el hecho de que una respuesta a una encuesta o consulta propiamente no es una solicitud de información pública, es decir, de información previamente generada por esta dependencia en el ámbito de sus atribuciones o funciones.



En ese sentido, sí lo que está solicitando es información cuantitativa y cualitativa de servidores públicos de los Sistemas de Seguridad, y de los Poderes Legislativo y Judicial, que posterior a la solventación del procedimiento administrativo o juicio civil o penal correspondiente, cometieron actos de abuso de funciones, abuso de autoridad y/o uso ilegal de atribuciones y facultades, esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, no es competente para atender su solicitud dado que el mencionado artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece las atribuciones que por ley corresponden a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, sin embargo, de las mismas, no se advierte alguna facultad que esté relacionada con la información en comento.

De igual modo, se le comentó que en virtud de que en la solicitud no precisó si la información que es de su interés se refiere únicamente a la Ciudad de México o a nivel Federal, se mencionó los Sujetos Obligados en ambos niveles de gobierno, que pudieren en su caso resultar competentes.

Asimismo, con fundamento en artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el Numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales prevén la obligación de que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, deberá de comunicarlo al solicitante, y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes, se le orientó a la recurrente que elevara las solicitudes de información a las Dependencias que de acuerdo a sus atribuciones legales pudieran resultar competentes, y se le proporcionó los datos de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados respectivos... (Sic)

Asimismo, se adjuntó la siguiente documentación:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública del número de folio 0101000110321, ingresada por la hoy recurrente.
- Oficio de prevención SG/UT/1802/2021, de fecha 16 de julio emitido por el Sujeto Obligado.
- Acuse de prevención en la *Plataforma* de fecha 19 de julio.
- Captura de pantalla de no desahogo de la prevención.





Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



Secretaría de Gobierno Lic. Karime Karam Blanco

Avisos del Sistema Paso 1. Buscar mis solicitudes Paso 2. Resultados de la búsqueda Paso 3. Historial de la solicitud
Fecha de Registro
a solicitud IP 15/07/2021 20:24 | Paso | Estado Nueva solicitud En asignación Confirma pre solicitud Acuse de Pre Revisa respu prevención I Revisa respuesta a la prevención IP y determina competencia Datos generales Folio 0101000110321 Solicitud de Información Proceso ▼ (Mostrar Detalle...) Prevención al solicitante Información complementaria Satisface la prevención En atención a la solicitud presentada, se requiere que complete o precise su solicitud atendiendo las recomendaciones antes Información Adicional Solicitada Archivo Adjunto Requerimiento de (No hay archivo adjunto) Información Adicional Cerrar



- Captura de pantalla de no desahogo de prevención

info	Sistema de	ma de Solicitudes de Información de la Ciudad de México				150	
O ar	Secretaría de Gobiern Lic. Karime Karam Blanco INFOMEX Admin				Jueves 2 de Septiembre de 202	21	
Solicitud de información	Avisos del Sistema						
Nueva solicitud Seguimiento	▶ Paso 1. Buscar n ▶ Paso 2. Resultad	os de la búsqueda					
Mis solicitudes	Paso 3. Historial	and the state of t					
Tablero Reportes	Paso Nueva solicitud IP	Fecha de Registro 15/07/2021 20:24	Fecha Fin 16/07/2021 08:39	Estado Solicitante Nueva solicitud	Atendió Secretaria de Gobierno		
Dependencias Consulta estadística	Selecciona las unidades internas	16/07/2021 08:39	16/07/2021 13:06	En asignación	Secretaria de Gobierno		
	Determina el tipo de respuesta	16/07/2021 13:06	19/07/2021 10:19	Determina	Secretaría de Gobierno		
er.	Documenta la prevención a solicitud IP	19/07/2021 10:19	19/07/2021 10:22	Prevención	Secretaria de Gobierno		
Cerrar sesión	Confirma prevención a la solicitud	19/07/2021 10:22	19/07/2021 10:22	En Proceso	Secretaria de Gobierno		
	Confirma pre solicitud Acuse de Pre Revisa respu prevención I	IFOMEX	Revisa respuesta	a la prevención IP y determina	competencia	X	
	competencia Aviso de resi prevención fi	1				rmarión	
	1000	r Detalle)	110321	Froceso	Solitores de l'inci	isidelbis.	
		Prevención al solicita la información recibio	da del solicitante sati	scotto terrogramona. Establish	la prevención		
	250 3	almente competent	No No				
	回 603 604				c	errar	

- Oficio SG/UT/2273/2021, de fecha 06 de septiembre emitido por el *Sujeto Obligado* como respuesta complementaria, en el cual esencialmente se señala lo siguiente:

"III. RESPUESTA COMPLEMENTARIA No obstante lo relatado en los dos apartados anteriores, y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública y brindar la atención requerida al Recurso de Revisión con número de expediente citado al rubro, así como en apego a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, de conformidad con los artículos 5, fracción IV y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el criterio 07/2021 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que se hace referencia a los supuestos en una respuesta complementaria es válida, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

1. El motivo por el cual este Sujeto Obligado, da respuesta previniéndole su solicitud, derivó del hecho de que sus argumentos o cuestionamientos no son claros respecto a la información que requiere, como por ejemplo inicia argumentando con la frase "AUSENCIA DE



CORRUPCION" que por sí sola no indica que información requiere, es más ni siquiera es posible interpretar o equipararla con alguna información o documento que pudiera generar esta Secretaría de Gobierno en el ejercicio de sus atribuciones. Otra inconsistencia que podemos destacar es que hace referencia a dos períodos distintos y que contrastan entre sí, con el primero textualmente señaló "Periodo 2016-2021" y con el segundo dice "...Solicito la más breve información en este periodo referente desde que ha iniciado la pandemia...sic", en este orden de ideas y para el caso de que ambos periodos se relacionen con las fechas o periodos de la información pública de su interés estos se contraponen considerando que la pandemia inició en marzo del año 2021 y no en el año 2006, lo cual hace por demás imposible centrar una búsqueda de información.

Asimismo, otra imprecisión u oscuridad de su solicitud son los cuatro argumentos o cuestionamientos formulados que bien pueden considerarse una negación y tres afirmaciones redactadas a manera de pregunta, que en ambos casos su meridiana claridad ni siquiera permite saber con exactitud que se trata de una encuesta o consulta como lo refiere en su agravio o bien que información o documentos ha solicitado.

- 2. Por lo anterior, y atendiendo a los principios que rigen en materia de transparencia y acceso a la información pública de referencia, le informo que sí por su expresión o argumento consistente en "...¿Los servidores públicos del poder ejecutivo estatal no incurren en actos de incorrupción?...sic", solicitó una respuesta a una consulta o encuesta o bien está solicitando la información cuantitativa o cualitativa de los servidores públicos que han incurrido en conductas susceptibles de ser consideradas como faltas administrativas o delitos relacionadas con temas de corrupción, le informo que esta dependencia no es competente para atender su solicitud considerando que una respuesta a una encuesta o consulta propiamente no es una solicitud de información pública, es decir, de información previamente generada por esta dependencia en el ámbito de sus atribuciones o funciones. Por otra parte sí lo que está solicitando es información cuantitativa y cualitativa de servidores públicos que posterior a la solventación del procedimiento administrativo o juicio civil o penal correspondiente cometieron actos de corrupción, esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, no es competente para atender su solicitud dado que el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece las atribuciones que por ley corresponden a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, sin embargo, de las mismas, no se advierte alguna facultad que esté relacionada con la información en comento, esto en su caso corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa, así como al Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México, de conformidad con lo estipulado en el artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y numerales 58, 60 y 61, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente.
- 3. Respecto a sus argumentos o cuestionamientos consistentes en "...¿Los servidores públicos de los sistemas de seguridad (...) abusan de sus funciones para obtener beneficios privados?...sic" y "...¿Los servidores públicos del poder legislativo no abusan de sus funciones para obtener beneficios privados?..sic", está solicitando una respuesta a una consulta o encuesta o bien está solicitando la información cuantitativa o cualitativa de los



servidores públicos de los sistemas de seguridad y del Poder Legislativo, que han incurrido en conductas susceptibles de ser consideradas como faltas administrativas o delitos relacionadas con temas de abuso de funciones, abuso de autoridad y/o uso ilegal de atribuciones y facultades, le informo que esta Secretaría no es competente para atender su solicitud, en virtud de que no forma parte de las Secretarías encargadas de la seguridad y tampoco del Poder del Estado a que hace referencia, reiterando que una respuesta a una encuesta o consulta propiamente no es una solicitud de información pública, es decir, de información previamente generada por esta dependencia en el ámbito de sus atribuciones o funciones.

Por otra parte sí lo que está solicitando es información cuantitativa y cualitativa de servidores públicos de los sistemas de seguridad y del Poder Legislativo, que posterior a la solventación del procedimiento administrativo o juicio civil o penal correspondiente, cometieron actos de abuso de funciones, abuso de autoridad y/o uso ilegal de atribuciones y facultades, esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, no es competente para atender su solicitud dado que el mencionado artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece las atribuciones que por ley corresponden a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, sin embargo, de las mismas, no se advierte alguna facultad que esté relacionada con la información en comento.

Asimismo, le hago de su conocimiento que en virtud de que en su solicitud no precisa si la información que es de su interés se refiere únicamente a la Ciudad de México o a nivel Federal, esta Unidad de Transparencia le informa que tratándose del nivel local en su caso los Sujetos Obligados que pudieran generar o detentar la información que usted requiere de igual modo son el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y numerales 58, 60 y 61, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Ahora bien, en caso de que sea de su interés conocer dicha información a nivel federal, las autoridades que pudieren resultar competentes son el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el Consejo de la Judicatura Federal a través de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y numerales 49 y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4. Por lo que hace a sus argumentos o cuestionamientos relativos a "... ¿Los servidores públicos del poder judicial abusan de sus funciones para obtener beneficios privados?... sic" y "... ¿Los servidores públicos (...) de procuración de justicia abusan de sus funciones para obtener beneficios privados?... sic", requiere una respuesta a una consulta o encuesta o bien está solicitando la información cuantitativa o cualitativa de los servidores públicos del Poder Judicial que han incurrido en conductas susceptibles de ser consideradas como faltas administrativas o delitos relacionadas con temas de abuso de funciones, abuso de autoridad y/o uso ilegal de atribuciones y facultades, le informo que Sujeto Obligado no es competente



para atender su solicitud, en virtud de que no forma parte del Poder Judicial, reiterando que una respuesta a una encuesta o consulta propiamente no es una solicitud de información pública, es decir, de información previamente generada por esta dependencia en el ámbito de sus atribuciones o funciones.

Sin embargo, sí lo que está solicitando es información cuantitativa y cualitativa de servidores públicos del Poder Judicial, que posterior a la solventación del procedimiento administrativo o juicio civil o penal correspondiente, cometieron actos de abuso de funciones, abuso de autoridad y/o uso ilegal de atribuciones y facultades, esta Dependencia, no es competente para atender su solicitud dado que el multireferido artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece las atribuciones que por ley corresponden a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, sin embargo, de las mismas, no se advierte alguna facultad que esté relacionada con la información en comento.

Derivado de lo anterior, le hago de informo que en virtud de que en su solicitud no precisa si la información que es de su interés se refiere únicamente a la Ciudad de México o a nivel Federal, esta Unidad de Transparencia, considera que tratándose del nivel local en su caso el Sujeto Obligado que pudiera generar o detentar la información que usted requiere es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con los numerales 58, 60, 61, 287 y 295 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Por otro lado, en caso de que sea de su interés conocer dicha información a nivel federal, las dependencias que pudieren resultar competentes son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relacionado con los numerales 49 y 51 y 113, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por todo lo referido a lo largo del presente apartado, con fundamento en artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el Numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales prevén la obligación de que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, deberá de comunicarlo al solicitante, y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes, por lo que se le orienta para que eleve la solicitud de información que es de su interés ante el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México; el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Consejo de la Judicatura Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que pudieran ser los Sujetos Obligados que están facultados para dar respuesta a la misma. Por lo anterior, se le proporcionan los enlaces en los que puede ingresar sus solicitudes de información:.." (Sic)



- Captura de pantalla de la remisión de toda la documentación señalada en los incisos anteriores a la parte recurrente vía correo electrónico en fecha 10 de septiembre:

Correo de Gobierno de la CDMX - SE REMITE RESPUESTA DEL FOLIO 0101000110321 (RR.IP. 1357/2021)

10/09/21 1:33 p.m



OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip_secgob@cdmx.gob.mx>

SE REMITE RESPUESTA DEL FOLIO 0101000110321 (RR.IP. 1357/2021)

2 mensaje

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip_secgob@cdmx.gob.mx>

10 de septiembre de 2021, 13:33

Para: Cco: subtransparencia.secgob@gmail.com, Nancy Molina <nancy.m_m@hotmail.com>

XIMENA LÓPEZ GUTIÉRREZ RECURRENTE P R E S E N T E

En relación con la solicitud de información pública registrada con el número de folio **0101000110321** y con el Recurso de Revisión **RR.IP. 1357/2021**, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1, 2, 8 primer párrafo, 13, 200, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto al presente sírvase encontrar:

Oficio **SG/UT/2273/2021** de fecha 06 de septiembre de 2021, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, así como 5 anexos:

- ANEXO 1: Solicitud de información pública registrada con el número de folio 0101000110321.
- ANEXO 2: Oficio SG/UT/1802/2021.
- ANEXO 3: Acuse de Prevención de fecha 19 de julio de 2021.
- ANEXO 4: Captura de Pantalla al Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.
- ANEXO 5: Captura de Pantalla al Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.

Agradeceré se sirva acusar de recibido

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El diecisiete de septiembre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.



De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1357/2021**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de primero de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL**



DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. 4

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

No pasa desapercibido que el recurrente verso sus agravios, esencialmente, en que no había recibido respuesta por parte de las autoridades a quienes había ingresado diversas solicitudes de información, entre ellas la solicitud que nos ocupa, con número 101000110321.

Ahora bien, en primera instancia se debe señalar que dicha omisión por parte del *Sujeto Obligado* atendió a que ante la falta de claridad de la solicitud primigenia previno de forma adecuada y conforme a lo establecido en el artículo 203 de la *Ley de Transparencia* a la parte recurrente, tal cual se describe en la parte de ANTECEDENTES de la presente resolución; así que derivado de la falta de respuesta a la prevención realizada es que no se generó una respuesta a la solicitud de información.

⁴ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improc edencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

finfo

Sin embargo, en un segundo pronunciamiento el *Sujeto Obligado* señaló dicha circunstancia y proporcionó una respuesta, a la solicitud que no había sido aclarada.

Ahora bien, de una revisión a la respuesta y los oficios que obran en el expediente, esta ponencia llega a las siguientes conclusiones:

1. La parte recurrente ingresó la solicitud de información con un correo electrónico diverso

al correo electrónico con el cual interpuso el medio de impugnación en el que se actúa;

por tal motivo, no se genera la certeza de haber recibido o no la prevención realizada a

su solicitud de información primigenia.

2. Del estudio realizado a la solicitud primigenia, se puede apreciar la multiplicidad de

Sujetos Obligados a quienes va dirigidos sus requerimientos, inclusive del escrito del

recurrente se puede apreciar que la solicitud 101000110321 que nos ocupa, no fue el

único folio generado sino que hubo diversas solicitudes de información dirigidas a

diversos Sujetos Obligados, por tanto sí existía una falta de claridad en la solicitud para

que la Secretaría de Gobernación pudiera emitir un pronunciamiento al respecto.

Asimismo, podemos observar que la prevención se ejecutó en los plazos y conforme a

los requisitos formales señalados en el artículo 203 de la normatividad de la materia.

3. En un segundo pronunciamiento, el Sujeto Obligado emitió una respuesta a la solicitud

de información. De la revisión realizada al mismo, conforme al artículo 27 de la Ley

Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la

Secretaría de Gobierno no era la autoridad competente para poder emitir un

pronunciamiento.

Por lo anterior, y al no haber sido aclarada la solicitud inicial, la orientación a los diversos

Sujetos Obligados, locales y Federales, fue correcta; por lo que el segundo

pronunciamiento fue apegado a la normatividad en la materia.

16

finfo

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE el recurso de revisión por quedar sin materia.**

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO